

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional (que difiere de las tramitaciones de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Abril)  
PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (Q. D. G.) y Angusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### REEMPLAZOS

##### Circulares

Dispuesto que las elecciones de Diputados al Cortes se verifiquen el domingo 16 del actual; las de Comisionarios el 23, y las de Senadores el 30, con el fin de que puedan votar todos los electores que tengan derecho á sufragio, he resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Comisión mixta de Reclutamiento, señalar á los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los días en que han de comparecer ante la misma al juicio de excepciones; quedando sin efecto, respecto á los Municipios que se detallan, la designación publicada en el BOLETIN oficial número 108, correspondiente al miércoles 8 de Marzo último:

##### Día 12 de Mayo

Matanza, Oseja de Sajambre, Clastierna, Lillo, Posada de Valdeón, Prado, Priero, Renodr, Reyeto y Salamanca.

##### Día 13

Vegamián, Villayandre, Valderueda, Muriós de Paredes, Los Barrios de Luna, Cabtillanes y Campo de la Lomba.

##### Día 15

Los Omaños, Lánzara, Palacios del Sil, Riello, Santa María de Ordás y Vegarizná.

##### Día 16

San Emiliano, Soto y Amio, Valdesamaro, Villablino y La Bañeza.

##### Día 17

Urdiales del Páramo, Villamontán, Villazula, Zotes del Páramo y Villafraña del Bierzo.

##### Día 18 de Mayo

Priaranza del Bierzo, Puente de Domingo Piórez, San Esteban de Valdeusa, Torero y Benavides.

##### Día 19

Astorga, Brazuelo, Castrillo de las Polvezaras, Carrizo y Hospital de Órigo.

León 5 de Abril de 1899.

El Gobernador,

Ramón Tojo Pérez

Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos harán saber, en sus respectivos términos municipales, por los medios de publicidad acostumbrados, que quedarán sin curso en este Gobierno las solicitudes de permiso para embarques que no presenten los mismos interesados ó persona autorizada por éstos con poder otorgado en debida forma.  
León 5 de Abril de 1899.

El Gobernador,

Ramón Tojo Pérez

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Con arreglo al precepto legal vigente, correspondo celebrar en este año la Exposición Nacional de Bellas Artes y hacer la oportuna convocatoria publicando el reglamento. En éste se ha juzgado convenientemente introducir una modificación aconsejada por la práctica y solicitada por varios artistas, que consiste en exigir que los miembros del Jurado hayan obtenido primeras y segundas medallas ó sean individuos de número de la Real Academia de San Fernando.

También por este año se establece la Sección llamada de *Arte decorativo*, en las mismas condiciones que en la última Exposición verificada y que tan brillantes resultados obtuvo.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1899.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Marques de Pidal*.

#### REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º La próxima Exposición se inaugurará el 8 de Mayo del corriente año.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1899.—**MARÍA CRISTINA**.—El Ministro de Fomento, *Luis Pidal y Mon*.

#### REGLAMENTO

PARA

#### LAS EXPOSICIONES GENERALES

DE

#### BELLAS ARTES

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º La Exposición Nacional de Bellas Artes se celebrará en Madrid, inaugurándose el día que designe el Gobierno.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Sólo se admitirán en la Exposición las obras que lo merezcan, á juicio de Jurado, con sujeción á lo prescrito en este Reglamento, y que pertenezcan á algunas de las Secciones siguientes:

##### Sección de Pintura

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografía.—Grabados en todas sus manifestaciones.

##### Sección de Escultura

Obras de escultura general.—Grabados en hueco.

##### Sección de Arquitectura

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauración.—Modelos de arquitectura.

##### Sección de Arte decorativo

Sección 1.ª—Carpintería.—Ebanistería.—Talla aplicada.—Incrustaciones, formas y torno.

Metaliteria.—Repujado.—Cinceñados.—Niñados.—Incrustaciones y damasquinados.—Armas.—Cerrajería.—Orfebrería y esmaltes, debiendo estos últimos presentarse por los expositores en condiciones de seguridad, y siendo de su responsabilidad la vigilancia de los mismos, sin perjuicio de la que el Gobierno tiene sobre los demás objetos expuestos.

—Cerámica, vidrieras y músicas.

Sección 2.ª—Decoraciones murales.—Pintura escenográfica.—Ornamentación de libros.—Lacas y moquéados.—Pintura sobre vitela.

—Pieles y tejidos en sus correspondientes marcos.—Guadamacilados.—Policromía de imágenes.—Escultura.—Talla en madera y en piedras en alto y bajo relieve.—Lapidaria.

—Ecuaderaciones y artes afines y desarrollo de motivos, modelos en que entren todas ó algunas de estas manifestaciones.

Abaniquería artística realizada y proyectos dibujados, pintados ó plásticos para la producción total ó parcial del abanico.

##### CAPÍTULO II

##### DE LA PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se hará por el personal del Ministerio de Fomento que se designe para este efecto. La obra sólo podrá ser recibida cuando esté en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse en el plazo de diez días.

Las horas de recepción serán desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 7.º El expositor podrá presentar un número limitado de obras en cada Sección, no excediendo dentro de cada grupo más de una, á no ser que la índole del asunto exija el agrupamiento. En caso de duda se consultará á la Sección correspon-

diente del Jurado, ateniéndose al expositor á su decisión.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio de Fomento, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario numerado. Asimismo será entregada una cédula electoral á aquellos expositores que hayan obtenido medalla ó mención honorífica en Exposiciones Nacionales ó Internacionales, Académicas de la de San Fernando, Categráficas y alumnos con primer premio en las Escuelas de Bellas Artes, previa la presentación del oportuno justificante.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasiona la colocación, conservación y custodia de las obras serán de cuenta del Estado desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el art. 4.º, los Expositores ó sus representantes llenarán una nota, en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellido del autor.
- 2.º Señas de su domicilio.
- 3.º Lugar de su nacimiento.
- 4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en Exposiciones Generales, Universales ó Internacionales.
- 5.º Título y breve descripción de las obras presentadas.
- 6.º Dimensiones de la obra.
- 7.º Precio de la obra, si el autor quiere consignarlo.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

- 1.º Las obras que hayan figurado con opción á premio en Exposiciones Generales anteriores.
- 2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo, el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.
- 3.º Las fotografías.
- 4.º Los cuadros cuyo marco no ofrezca facilidad de colocación, á juicio del Jurado.
- 5.º Las obras atóxicas.

#### CAPÍTULO III DEL JURADO

Art. 14. El Jurado se compondrá de quince Vocales, elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la Escultura y tres á la de Arquitectura.

Art. 15. Para ser elegido Jurado es condición indispensable ser individuo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ó haber obtenido en Exposiciones Nacionales de Bellas Artes primera ó segunda medalla en la especialidad en que haya de ser elegido.

Art. 16. El Ministro de Fomento nombrará un Presidente y un Vicepresidente. El Secretario será elegido por el Jurado.

Art. 17. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 18. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones, y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 19. El día subsiguiente de espirar el plazo para la presentación de las obras, á las dos de la tarde, empezará la votación para el nombramiento del Jurado. Formará la Mesa el Presidente y los dos expositores de mayor edad, ejerciendo el cargo de Secretario los expositores más jóvenes. La votación terminará á las seis de la tarde.

Art. 20. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores á quienes se haya entregado la cédula electoral de que habla el art. 8.º

Art. 21. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente; y los que residan en provincias ó en el extranjero remitirán su candidatura acompañada de la cédula electoral en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente dirección:

Exposición general de Bellas Artes.

Sr. Secretario del Jurado.  
Candidatura de D. .... para la Sección de.....

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 22. Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar en el Jurado para cada una de aquellas á que correspondan sus obras.

Art. 23. La Mesa formará una lista de los 24 candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos, en esta forma: once para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura y cinco para la de Arquitectura. Los 15 primeros constituirán el Jurado, y los nueve restantes serán Jurados suplentes en las Secciones respectivas.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 24. El Jurado que no pudiere asistir á una sesión lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquella, para que sea avisado el suplente.

Art. 25. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación, se entenderá que renuncia á su cargo.

Art. 26. Si algunos de los Jurados elegidos no admitiesen el cargo, lo sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate será proclamado el que hubiera sido Jurado en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones el de más edad.

Art. 27. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos y comunicará su nombramiento á la Dirección general de Instrucción pública. El Presidente resolverá cualquier duda que atrezca la votación.

Art. 28. El Jurado se constituirá al día siguiente de la votación á que se refiere el art. 19, y procederá inmediatamente á elegir un Secretario.

Art. 29. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 30. El Jurado pleno se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 31. En caso de que por renuncia de algunos Jurados no se

completase el número que fija el art. 23, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Sección, después de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubiesen obtenido votos en la elección.

Art. 32. Cada Sección del Jurado colocará las obras que le pertenezcan.

Art. 33. El Presidente del Jurado encargará la confección del Catálogo á seis Vocales, dos por cada Sección.

Art. 34. Para las Secciones de arte decorativo se crea un Jurado especial compuesto de seis individuos, elegidos por los expositores de las mismas, y del que será Presidente el Vicepresidente del Jurado general, rigiéndose para su constitución y demás efectos con arreglo á las disposiciones referidas.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA ADMISIÓN DE LAS OBRAS

Art. 35. El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada sesión las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión, para que, en caso de no admitirse la obra, pases á recogerla en el término de cinco días, á contar desde aquel en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Los autores de obras rehusadas tendrán derecho, si así lo prefirieran, á que se les colque sus obras por el Jurado en el sitio que se les destino al efecto.

Art. 36. Los acuerdos del Jurado son irrevocables. Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 37. El examen de las obras para su admisión terminará á los cuatro días siguientes al de la constitución del Jurado.

#### CAPÍTULO V

##### DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 38. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de la mitad más uno de los individuos del Jurado.

Art. 39. El Jurado elevará la lista de premios y recompensas al Ministro de Fomento dentro de los primeros doce días de inaugurada la Exposición.

Art. 40. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieran obtenido medallas de igual clase, tendrán opción á una de la clase superior, pudiendo también ser propuestos por el Jurado para una condecoración.

Los que hubieran obtenido votos para medalla de tercera, podrá el Jurado proponerlos para una mención honorífica.

Art. 41. Los premios consistirán: en una medalla de honor para la obra que el Jurado estime merecedora de tal distinción en cualquiera de las tres Secciones; en medallas de primera, segunda y tercera clase y menciones honoríficas.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 42. El número de premios no excederá de tres primeras medallas, ocho segundas y dieciséis terceras para la Pintura de historia, género, etc. Una de primera, tres de segunda y seis de tercera para el paisaje, marina, etc. Dos de prima-

ra, cuatro de segunda y seis de tercera para la Escultura y Grabado en hueco. Una de primera, dos de segunda y tres de tercera para el Grabado en lámina, y una de primera, dos de segunda y tres de tercera para la Arquitectura.

Los premios no adjudicados en una Sección no podrán en ningún caso aplicarse á otras S. C. Colones.

Para las Secciones del Arte decorativo los medallas serán: una de primera, tres de segunda y seis de tercera para cada una de las Secciones.

Art. 43. A los diez días de abierta la Exposición se reunirá el Jurado en pleno para la votación de los premios y recompensas. Cada individuo del Jurado presentará una propuesta firmada de los premios y recompensas que á su juicio deban otorgarse. Acto seguido se verificará el sorteo, adjudicándose los premios por mayoría absoluta.

En caso de empate se tendrán en cuenta, para la adjudicación, los méritos artísticos anteriores.

Art. 44. Las propuestas á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior se exhibirán al público en el acto de terminado el sorteo.

Art. 45. Para la adquisición por el Estado de las obras prethadas, serán preferidas las medallas de mayor categoría y correlativamente por el número de votos.

Art. 46. Estas adquisiciones se harán por los precios de 5.000 pesetas las de primera, 3.500 las de segunda y 2.000 las de tercera.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

Madrid 9 de Marzo de 1899.—Aprobado por S. M.—*Marqués de Pidal*.

#### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vistos los artículos 8.º, 19, 28 y 37 del Reglamento para las Exposiciones generales de Bellas Artes, de esta fecha:

Visto el art. 2.º del Real decreto de la misma fecha, que previene que se inaugure la Exposición general de Bellas Artes, correspondiente á este año, el día 8 de Mayo próximo.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que el plazo señalado por el art. 6.º del referido Reglamento para la presentación de las obras se entienda del 12 al 22 de Abril, ambas inclusive, y entendiéndose que este plazo es improrrogable.

2.º Que á tenor de lo preceptuado en los artículos 19 y 28, la votación del Jurado tendrá lugar el día 24 de Abril, de dos á seis de la tarde, y su constitución el día 25.

3.º Que el Jurado examine las obras para su admisión en el tiempo fijado por el art. 37, ó sea en los días del 26 al 29, ambos inclusive.

4.º Que la colocación de las obras de arte se verifique dentro de los seis días siguientes, ó sea del 30 de Abril al 5 de Mayo, ambas inclusive, empleándose en todas las operaciones referidas las horas de nueve de la mañana á seis de la tarde.

Do Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1899.—*Pidal*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Secretaría.—Suministros.

Mes de Marzo de 1890

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 65 decágramos.	0	31
Ración de cebada de cuatro kilogramos.	0	03
Ración de paja de seis kilogramos.	0	31
Litro de aceite.	1	22
Quintal métrico de carbón.	8	08
Quintal métrico de leña.	2	86
Litro de vino.	0	37
Kilogramo de carne de vaca.	1	06
Kilogramo de carne de cerdo.	0	70

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León á 1.º de Abril de 1890.—El Vicepresidente, Luis Lueggo.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Leopoldo García.

D. FRANCISCO MORENO Y GÓMEZ, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Francisco Rodríguez Gutiérrez, vecino de Rodiezmo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 18 del mes de Marzo, á las diez de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de carbón y cuarzo llamada Rosaura, sita en término de-

blo de Rodiezmo, Ayuntamiento de Rodiezmo, y linda al N. con monte titulado «Cortollón»; al S., con monte titulado «Valdegato»; al E., con el de «San Juan», y al O., con las «Coladillas» y «Quilambre». Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la boca de una galería antigua que existe en el citado término de «La Carva verde», y desde este punto se medirán al N. 100 metros, al S. otros 100 metros, al E. 100 metros, y al O. 200 metros, y levantando perpendiculars en los extremos de estas rectas quedará cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentarse en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 29 de Marzo de 1890.—P. O., J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Juan Tarjebayle, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 9 del mes de Marzo, á las once y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de carbón llamada «Bernardino», sita en término del pueblo de Santibáñez de Montes, Ayuntamiento de Alverca, sito denominado «La Cortina al Sequedal», y linda al O. con prados particulares del pueblo de Santibáñez, al E. con el monte Cubillo, y á los demás vientos con terreno común del referido pueblo. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calcicata sobre una capa de carbón á la vista que se halla en el sitio referido de «Cortina del Sequedal»; desde dicho punto se medirá al S. 100 metros 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª al

O. 100 metros, de 2.ª á 3.ª al N. 200 metros, de 3.ª á 4.ª al E. 600, de 4.ª á 5.ª al S. 200 metros, y de 5.ª al O. 500 metros, quedando en esta forma cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentarse en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 29 de Marzo de 1890.—P. O., J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Isidro Reyero García, vecino de Cistierna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 13 del mes de Marzo, á las once de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de hulla llamada «Pepe», sita en término común del pueblo de Horcaditas, Ayuntamiento de Riaño, paraje denominado «La Giza», y linda por todos otros con terreno común. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calcicata moderna que tiene medio metro de profundidad por uno de ancho en cuadro, con una estaca en medio, y desde dicho punto se medirán 100 metros al N., y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 600 metros al O., de 2.ª á 3.ª 200 metros al S., de 3.ª á 4.ª 600 metros al E., de 4.ª á 5.ª 200 metros al N., y de 5.ª al punto de partida 300 metros al O., quedando de esta manera cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el

término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentarse en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 29 de Marzo de 1890.—P. O., J. Revilla.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Por el Ministerio de Hacienda, y para dar cumplimiento al Real decreto de 14 del actual, se ha publicado la Real orden de fecha 21 del mismo dictando reglas para la circulación de azúcares de fabricación nacional por la Zona especial de vigilancia aduanera, y á fin de que los contribuyentes de esta provincia, á quienes interesa, tengan conocimiento de ella, se inserta á continuación la parte aplicable á los mismos:

«Regla 10.ª Con sujeción á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 14 del actual, los envíos de azúcares nacionales desde fabricas ó almacenes del interior del Reino á la Zona de vigilancia, se harán con guías no facultadas por la Administración, aunque si sujetas al mismo modelo núm. 2; debiendo ser visadas por las Administraciones de Hacienda en las capitales, por los Jueces municipales fuera de ellas, ó por los funcionarios afectos á las fabricas cuando los envíos se hagan directamente desde estas.

Debiendo tener presente que sólo deben considerarse como almacenistas de azúcar á las personas que acrediten pagar la contribución industrial como tales.»

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los comerciantes á quienes comprende el cumplimiento de tan soberana disposición.

León 1.º de Abril de 1890.—El Administrador de Hacienda, José M.ª Guerra.

MODELO QUE SE CITA  
GUIA DEL INTERIOR Á LA ZONA PARA LA CIRCULACIÓN DE AZÚCARES NACIONALES

PROVINCIA DE ..... POBLACIÓN DE .....

D. (nombre ó razón social del remitente, expresando si es comerciante ó fabricante, y en este caso el nombre de la fábrica), remite en (clase de transporte), con destino á (punto de destino), y consignata á D. (nombre del destinatario), la expedición de azúcar de producción nacional que á continuación se expresa.

Y para su conducción por la Zona especial de vigilancia aduanera hasta llegar al punto de destino, expido la presente guía.

Número de billos	Su clase	Marcas y numeración	Peso bruto en kilogramos	Cantidad neta, en número y letra, del azúcar de fabricación nacional que se conduce

Sello de 10 céntimos      Sello de 5 céntimos

(Fecha, firma y sello del expedidor)

Visada en esta fecha y legalizada la autenticidad de la firma que antecede. Vale por (en letra) días.

(Sello, fecha y firma de la autoridad ó funcionario correspondiente.)

## AYUNTAMIENTOS

D. Juan Aller Robles, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Vegas del Condado.

Hago saber: Que habiéndose optado por esta Corporación para hacer efectivo su encabezamiento de consumos, alcoholes y recargos de sal, por el arriendo a venta libre, y acordado se anuncie la subasta, convoco a los licitadores para el remate, que ha de tener lugar el día 16 del actual en las casas consistoriales de este Municipio, y hora de las dos de la tarde, verificándose la subasta por pujas a llana, partiendo las posturas de la cantidad de 11.800 pesetas á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro y recargo municipal de 100 por 100, con más 1.475 pesetas de sal y 737,50 de alcoholes y aumento de un 3 por 100 para gastos de cobranza y conducción; en junto, 14.255 pesetas 25 céntimos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo las especies gravadas las carnes vacunas, lanaras ó corderas y las de cerda, muertas en fresco y saladas, aceites, vinos de todas clases, sal común, alcoholes, aguardientes y licores. Se advierte que para que las proposiciones de la subasta puedan ser admitidas se necesita que cada interesado presente la carta de pago de haber ingresado el 2 por 100 del tipo ya expresado por derechos del Tesoro y recargos.

Vegas del Condado 2 de Abril de 1899.—Juan Aller.

D. Leopoldo Castro Osorio, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Molinaseca.

Hago saber: Que la Junta municipal que presido ha adoptado, en virtud de no haber dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios de consumo de los derechos de consumos, con venta libre, para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda durante los años económicos de 1899 á 1902, acordando que se anuncie la subasta, como la verifico por este edicto, convocando licitadores para el remate, que habrá de tener lugar en esta casa consistorial, ante la respectiva Comisión del Ayuntamiento, el día 14 del actual, de diez á doce de la mañana.

En la primera hora del remate sólo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos, cubriendo el presupuesto total de 7.836 pesetas 47 céntimos anuales, á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro, el 3 por 100 de cobranza y conducción

y el recargo municipal de un 100 por 100 en los derechos de tarifa.

Dicha subasta se verificará por pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento; siendo condición precisa para hacer postura la de depositar previamente en las cajas del Tesoro, en la Depositaria municipal, ó en poder de la Junta que prenda el acto, el 3 por 100 del tipo anual para ella asignado; debiendo prestar el que resulte arrendatario fianza en metálico consistente en la cuarta parte del total anual para la misma señalado.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Molinaseca 2 de Abril de 1899.—Leopoldo Castro.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1899 á 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde esta fecha; durante los cuales pueden producir las contribuyentes las reclamaciones que consideren justas; pues transcurrido dicho plazo no serán oídas.

Molinaseca 4 de Abril de 1899.—El Alcalde, Leopoldo Castro.

*Alcaldía constitucional de Villabón*

Se halla terminado y expuesto al público el apéndice al amillaramiento por el término de ocho días, para que los en él comprendidos presenten justas; transcurrido dicho plazo no serán oídas.

Villabón 3 de Abril de 1899.—El Alcalde, Francisco Argüelles.

*Alcaldía constitucional de Fresnedo*

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1897 á 98, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, para oír reclamaciones, y pasado dicho plazo se someterán para su revisión y censura á la Junta municipal.

Fresnedo 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Segundo López.

## ANUNCIOS OFICIALES

D. Joaquín López Zuloaga, primer Teniente del Regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez Instructor del mismo.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los parientes más próximos del soldado que fué del Batallón de Cazadores de Arapiles Pedro Díaz García, de 20 años de edad, de estado soltero, natural de Romero, hijo de Elcartero y de Joaquina, fallecido en 9 de Octubre de 1898 a bordo del vapor correo «Santiago», navegando de Puerto Rico á la Coruña, para que en el término de treinta días se presenten en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel de Alfonso XII, de esta ciudad, por sí ó por medio de apoderado en forma á fin de justificar su derecho á la sucesión.

Dado en la Coruña á 28 de Marzo de 1899.—Joaquín López.

## ANUNCIOS PARTICULARES

D. Francisco Alonso Alonso, vecino de Castropodame, único testamentario de D. Torbio Alonso y Alonso, vecino que fué de Alvaros, y con destino á pago de deudas y demás necesario á la testamentaria, se venden en subasta voluntaria, que tendrá lugar los días 28 y 29 del corriente Abril, á las diez de la mañana, en la villa de Bombibre, ante el Notario D. Gonzalo González del Caso, los muebles y fincas que á continuación se describen, los cuales radican en término del expresado Alvaros:

*Muebles.*—Un armario de nogal y un escabel con respaldo, una mesa de nogal, un brasero con alambra y caja, un arca de nogal, una mesa de noche, un escabel y dos mesas de cocina y cinco camas con aros de hierro, de diferentes cabidas.

*Inmuebles.*—Un prado, en Valdecontina, de 4 fanegas; linda S., de D. José Cubero, y N., llana de Eleuterio Alonso.—Una llana, prado de la Corredora, llamada Carazal, con varios castaños, de 2 fanegas; linda S., de D. Eleuterio Alonso; N., camino.—La mitad de otro prado, en el Humeral, de 4 fanegas; linda S., río Tremor; N., de D. Juan Riego.—La mitad de otro prado, en la Sierra ó Jardín, incluso la huerta de 4 fanegas; linda S., con molidera; y N., río.—La huerta del Sardo, de una fanega; linda S., de Manuel Merayo, y N., casa de Manuel Fernández Merayo.—Una llana, en prado cerrado, pago de la Maqueda, de seis cuartales; linda S., de Millán Feliz; N., río.—Otra, en los Chanaos, titulada Llamica, de dos cuartales:

linda S., de D. Gervasio Sarmiento; N., de Luis Alonso.—Otra llana, del Teniente, camino de las llamas, de 3 fanegas; linda S., cascino; N., de Millán Merayo.—Otra, pago de Nogales, de una fanega; linda S., de Francisco Vázquez; N., de Isidoro Merayo.—Otra, al pago del Postón; con varios árboles, de 8 fanegas; linda S., de Millán Merayo; N., de Luis Alonso.—Otra, llamada Paula de Villoria, de 2 cuartales; linda S., de Pardamaza; N., de Angela Cubero.—La mitad de otro prado, roturado, en la Pastora, de 18 fanegas; linda S., molidera; N., de herederos de Pedro Alvarez Arias.—La mitad de otro prado, en Flycoto viejo, de 4 fanegas; linda S., prado del Humeral de la presa; N., campo común. La mitad de una casa, proindivisa con el núm. 5, de alto y bajo, con lugar, bodega, descubierta, horno, casetas y demás oficinas; linda derecha, de herederos de D. Mauro Blanco; espalda, calle de los Chanos.—La mitad de otra casa, en dicha calle, núm. 8, de dos pisos; linda derecha, callejo, y espalda, casa de Santiago Alvarez.—Un linar, hoy prado del Bayo, de 7 cuartales; linda S., de D. José Cubero, y N., camino.—Una tierra, en la Menudina, con castaños de 8 cuartales; linda S., de D. Eleuterio Alonso; N., camino.—Otra, al pago del Barredo, de una fanega; linda S., campo común, y N., de Isidro Merayo.—Otra, en Valderreguera, de una fanega; linda S., camino de Bambibre; N., de Luis Alonso.—Otra, el pago de los Ovals, de 6 cuartales; linda S. y O., herederos de José María Sánchez.—La mitad de otra, al pago de la Corona, de 4 fanegas y seis celemines; linda S., camino; N., de Juan Robles.—Una viña, hoy tierra, en Valderreguera, de 3 fanegas; linda S., camino; N., de D. Juan Riego.—La mitad de otra, en el mismo pago, de 5 fanegas; dicha mitad; linda S., camino; N., de Tomás Fernández.—La mitad de otra, en Valdecontina, dicha mitad de 3 fanegas; linda S., herederos de Teresa Morán; N., de David Merayo.—Un prado, llamado del puente nuevo, con varios pies de chopo, de 3 fanegas; linda S., campo; N., río.—Un molino harinero, con dos paradas, local de casa, arruinado por el fuego, sin cubierta y un palomar contiguo; linda derecha, campo común, y espalda, de D. Bonifacio Alonso.

LEÓN: 1899

Imprenta de la Diputación provincial